



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APRUEBA REGLAMENTO INTERNO, Y SOLICITUD  
DE INVERSION DE FONDO MUTUO QUE INDICA.**

**SANTIAGO, 05 DIC 2002**

**RES. EXENTA Nº 471 :**

**VISTOS:**

1) La solicitud formulada por la sociedad anónima denominada "Bandesarrollo Administradora General de Fondos S.A.",

2) Lo dispuesto en los artículos 5º y 8º del Decreto Ley Nº 1.328, de 1976 y en los artículos 1º y 4º del Decreto Supremo de Hacienda Nº249 de 1982.

**RESUELVO:**

1.- Apruébese el Reglamento Interno del nuevo fondo mutuo "Fondo Mutuo Bandesarrollo Prioridad", que será administrado por la sociedad anónima antes singularizada. El fondo aprobado no podrá entrar en funcionamiento mientras no se acredite previamente el cumplimiento por parte de la administradora, de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley Nº 18.045, regulado por la Norma de Carácter General Nº 125 de esta Superintendencia.

2.- Apruébese, asimismo, el texto de la Solicitud de Inversión Individual para el fondo señalado anteriormente

Un ejemplar de los textos aprobados se archivará conjuntamente con la presente Resolución y se entenderá formar parte integrante de ella.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**ALVARO CLARKE DE LA CERDA**  
**SUPERINTENDENTE**

CFP  
Res  
SCR



Santiago, 07 Octubre 2002

Señor  
**Alvaro Clarke de la Cerda**  
Superintendente de Valores y Seguros  
Presente

Señor Superintendente:

Por la presente y en conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley N° 1.328, sobre Administración de Fondos Mutuos, venimos a solicitar a Ud. la aprobación del Reglamento Interno del nuevo fondo mutuo que administrará Banderarrollo Administradora General de Fondos S.A., denominado "Fondo Mutuo Banderarrollo Prioridad", el cual se define como "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con duración menor o igual a 90 días - nacional y derivados".

Asimismo solicitamos la aprobación del texto de los Contratos que suscribirá con sus partícipes o aportantes.

Para los efectos antes señalados, se adjuntan los siguientes antecedentes:

1. Tres copias del Reglamento Interno del fondo, firmadas sus hojas por el Presidente del Directorio y por el Gerente General de la sociedad administradora.
2. Tres copias de la "Solicitud de Inversión Fondo Mutuo Banderarrollo Prioridad", debidamente firmadas por el Presidente del Directorio y por el Gerente General de la sociedad administradora.
3. Tres copias de la "Solicitud de Rescate Fondo Mutuo Banderarrollo Prioridad", debidamente firmadas por el Presidente del Directorio y por el Gerente General de la sociedad administradora.

Saluda atentamente,

**FABIO VALDIVIESO ROJAS**  
Gerente General

Incl.: Lo indicado  
FVRIGZM

Deposito  
SAB. N°  
2002496  
08/10/02

3043

**REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BANDESARROLLO PRIORIDAD  
DE BANDESARROLLO ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La sociedad "**Bandesarrollo Administradora General de Fondos S.A.**", en adelante también "la sociedad" o "~~la~~ administradora", es una sociedad anónima especial constituida en conformidad a las normas contenidas en el Título XXVII de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad se encuentra sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y tiene como objeto exclusivo la administración de fondos mutuos **regidos** por el decreto ley N°1.328 de 1976, fondos de inversión **regidos** por la ley N°18.815, fondos de inversión de capital extranjero **regidos** por la ley N°18.657, fondos para la vivienda **regidos** por la ley N°19.281 y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros. La sociedad podrá administrar uno o más tipos o especies de fondos de los antes referidos, y realizar otras actividades complementarias que le autorice la citada Superintendencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado "Fondo Mutuo Bandesarrollo Prioridad" que cuenta con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros, y que se registrará por el presente Reglamento y por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 249 del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y a las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros. La aprobación del presente Reglamento Interno y del texto de los Contratos que se suscribirán con los partícipes o aportantes, consta de Resolución Exenta N° de fecha de del año 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Fondo Mutuo Bandesarrollo Prioridad es un fondo mutuo que se define como "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con duración menor o igual a 90 días – nacional y derivados", que contempla la inversión en valores nacionales y la posibilidad de celebrar contratos de derivados, todo ello de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros, y se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes, respondiendo hasta la culpa leve por su gestión.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Fondo Mutuo será valorado diariamente, según el procedimiento establecido por la legislación y normas especiales indicadas en el artículo segundo de este Reglamento y los aportes de los partícipes se representarán por cuotas de igual valor y características. Dichas cuotas se representarán por Certificados Nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. El valor inicial de la cuota es de Mil pesos (\$1.000.-)

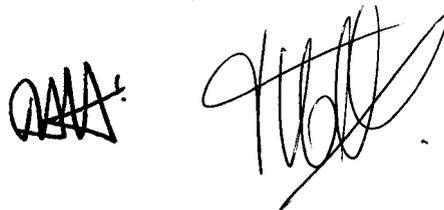
**ARTÍCULO SEXTO:** Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad administradora podrá encargar la custodia de los instrumentos representativos de las inversiones a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876, en cuyo caso, estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la sociedad administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la sociedad celebre con ellos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Todas las disposiciones de la legislación señalada en el artículo tercero de este Reglamento, se entenderán incorporadas a él, sin necesidad de una mención expresa.

**ARTÍCULO NOVENO:** La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- a) **Por suscripción de cuotas**, en el momento en que la sociedad administradora, directamente o por intermedio de un Agente Colocador recibe el aporte del inversionista en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la sociedad administradora reciba cheques o acepte cargos en cuenta corriente o cuenta vista, esta alternativa estará claramente



establecida en los contratos de suscripción que se celebren, y la calidad de partícipe se adquirirá cuando el dinero correspondiente sea percibido por la sociedad administradora del Banco librado o girado, para lo cual la sociedad deberá presentar a cobro los cheques respectivos tan pronto la hora de su recepción lo permita.

- b) **Por la adquisición de cuotas efectuada con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo N° 249 del Ministerio de Hacienda del año 1982**, que dispone que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, un Corredor de Bolsa o un Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará las cuotas o aportes que se transfieren, así como a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella; ni contra terceros, mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la sociedad administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite, las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo. La sociedad administradora responderá de los perjuicios que se deriven del retardo injustificado en la inscripción.
- c) **Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que se poseían en condominio.**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad llevará un registro de partícipes bajo la responsabilidad personal del Gerente General, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- a) Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheques o mediante cargos en cuenta corriente o cuenta vista, esta alternativa estará claramente establecida en los contratos de suscripción que se celebren, y la calidad de partícipe se adquirirá cuando el dinero correspondiente sea percibido por la sociedad administradora del Banco librado o girado, para lo cual la sociedad deberá presentar a cobro los cheques respectivos tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- b) Los partícipes por transferencia, desde que la sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo N° 249 del Ministerio de Hacienda del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- c) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiese, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva, y
- d) Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.

En caso que una o más cuotas pertenezcan en común a dos o más personas, los comuneros estarán obligados a designar un apoderado común que los represente ante la sociedad administradora.

La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente General o de la persona que haga sus veces.

**ARTICULO UNDÉCIMO:** El partícipe declara conocer y aceptar que la sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta elija libremente, conforme a la Política de Inversión del Fondo descrita en el artículo Vigésimo Tercero del presente Reglamento y a las disposiciones legales a que se hace referencia en el artículo Segundo.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo Noveno letra a) de este Reglamento.

El monto total invertido se expresará en cuotas, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, utilizando para ello, el valor que tenga la cuota el día anterior al de la recepción del pago, si éste se hubiere efectuado antes del **cierre** de



operaciones del fondo, o el valor que tenga la cuota el mismo día de la recepción, si éste se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Las cuotas del fondo se valorarán diariamente. El valor que a éstas corresponda en días feriados, deberá determinarse e informarse el día hábil inmediatamente anterior.

En este Fondo Mutuo no se cobrará comisión por la colocación de cuotas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Todo partícipe tiene derecho en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo. Los partícipes podrán o no convenir con la sociedad, planes de inversión con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas, en las condiciones que apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la sociedad y se presentarán en sus oficinas o en la de los corredores de bolsa, agentes de valores o agentes colocadores que hayan sido expresamente autorizados por la sociedad para recibirlas.

Los partícipes o aportantes podrán efectuar rescates programados, entendiéndose por **tales**, cuando el partícipe ejerza su derecho en una fecha determinada, distinta a la fecha de presentación de la solicitud de rescate, para lo cual deberá suscribir la solicitud correspondiente, dando instrucciones precisas y claras de que dicha solicitud deberá cursarse por la sociedad administradora en una fecha distinta y determinada en ese momento por el partícipe.

Para efectos de los rescates programados, la sociedad administradora llevará un registro especial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción, y luego de su registro en el Libro especial correspondiente, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe o aportante, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota a la fecha de recepción de dicha solicitud, si ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo.

Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El pago del rescate se hará en dinero efectivo dentro de un plazo no mayor de 1 día hábil bancario contado desde la fecha en que se presente la solicitud de Rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Con todo, en los casos de anormalidad a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del Ministerio de Hacienda del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.328 del año 1976 sobre Fondos Mutuos, la Superintendencia podrá autorizar a la sociedad para pagar en valores que no sean dinero efectivo.

En todo caso, el pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo cuando así sea exigido o autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

**ARTICULO DÉCIMO OCTAVO:** La sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de **tales** fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto.



**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Todos los gastos atribuibles al Fondo, ya sean directos o indirectos serán de cargo de la sociedad administradora, la que obtendrá su reembolso por medio de la remuneración establecida en el Artículo Vigésimo del presente Reglamento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La remuneración neta de la sociedad administradora será de un 0.35% anual más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

Este porcentaje se aplicará sobre el monto que resulte de agregar al valor neto diario del fondo antes de remuneración, los rescates que corresponda liquidar en el día, es decir, aquellos rescates solicitados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, el monto recibido por concepto de aportes realizados con anterioridad al cierre de operaciones del fondo, se considerará afecto a remuneración.

La remuneración bruta se devengará en forma diaria y se distribuirá de manera que todos los partícipes o aportantes contribuyan a sufragarla en forma equitativa.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entiende por valor neto diario el valor del Activo del Fondo según lo establecido en el artículo 25, menos las deducciones que señala el artículo 26, ambos del Decreto Supremo N° 249 del Ministerio de Hacienda del año 1982 y lo dispuesto en la Circular N°1579 de 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la sociedad suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** La Política de Inversión del "Fondo Mutuo Bandedesarrollo Prioridad", definido en el artículo cuarto de este Reglamento, como un "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con duración menor o igual a 90 días - nacional y derivados", considera invertir en los tipos de instrumentos que a continuación se señalan y las inversiones se ajustarán a los límites que se indican:

I.- INSTRUMENTOS DE DEUDA DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO:

PORCENTAJE MÁXIMO DE LA INVERSIÓN:

- |   |               |
|---|---------------|
| a) Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado y el Banco Central de Chile.  | Hasta un 100% |
| b) Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos e Instituciones Financieras nacionales o extranjeras que operen en el país.            | Hasta un 100% |
| c) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores emitidos por Sociedades Anónimas u otras entidades registradas en el mismo registro.  | Hasta un 100% |
| d) Otros instrumentos de oferta pública, de deuda de corto, mediano y largo plazo, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. | Hasta un 100% |



- e) Instrumentos de deuda de Corto, Mediano y Largo Plazo de emisores que no cuentan con el mecanismo de gobierno corporativo del artículo 50 bis de la Ley N° 18.046 o que se hayan acogido a las disposiciones contenidas en el Artículo décimo transitorio de la Ley N° 19.705. Hasta un 100%

La duración de la cartera de inversiones del fondo será menor o igual a los 90 días.

Previo a realizar transacciones en instrumentos de deuda de sociedades anónimas que no cuentan con el mecanismo de gobierno corporativo del artículo 50 bis de la Ley N°18.046 o que se hayan acogido a las disposiciones contenidas en el Artículo décimo transitorio de la Ley N°19.705, la administración deberá informar al Comité del Directorio.

En sus reuniones ordinarias, el Comité del Directorio será informado por la Administración respecto a las posiciones mantenidas en instrumentos de deuda de sociedades anónimas que no cuentan con el mecanismo de gobierno corporativo del artículo 50 bis de la Ley N°18.046 o que se hayan acogido a las disposiciones contenidas en el Artículo décimo transitorio de la Ley N°19.705.

El fondo no realizará inversiones en títulos de deuda de securitización a que se refiere el Título XVIII de la Ley N°18.045.

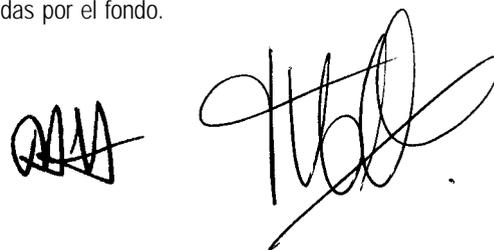
II.- POLITICA DE INVERSION GENERAL PARA DERIVADOS EN QUE SE PODRAN EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERISTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- a) La inversión total que se realice con los recursos del fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.

Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso de este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

- b) El total de los recursos del fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros y forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo. Cualquier exceso que se produzca sobre este porcentaje deberá ser regularizado al día siguiente de producido.
- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.

Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.



Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.

Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.

Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 al 7 de la Norma de Carácter General N° 71 dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 17 de diciembre de 1996.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Para la valorización de los instrumentos de deuda de la cartera de inversiones de este Fondo Mutuo, se contabilizarán anticipadamente los intereses y reajustes que devengará cada instrumento, al día siguiente al de la valorización.

---

Los abajo firmantes dejan constancia que el texto del presente Reglamento es el que se encuentra actualmente en vigencia y corresponde al aprobado por Resolución Exenta N° \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros, no habiendo sido objeto de modificaciones posteriores.

\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2002.

---

  
Presidente del Directorio

  
Gerente General

**SOLICITUD DE INVERSION FONDO MUTUO  
 BANDESARROLLO PRIORIDAD**

Fecha :  
 Hora :  
 Folio :

Señor  
**Gerente General**  
**Bandesarrollo Administradora General de Fondos S.A.**  
**Presente.-**

(original)

Datos Partícipe		Datos Copartícipe		
Nombre o Razón Social		Nombre		Sucursal
Dirección		Dirección		Ejecutivo
Rut		Rut		Cuenta

Por el presente acto, hago entrega de la suma \$ \_\_\_\_\_ para ser invertida en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, administrado por la sociedad "Bandesarrollo Administradora General de Fondos S.A.", en conformidad a las normas del reglamento interno de ese Fondo Mutuo ya sus futuras modificaciones. La sociedad deberá inscribir mi participación en el Registro Especial que para el efecto lleva, haciendo constar en él, la cantidad de cuotas de que soy titular con esta fecha 0 en la que se reciban efectivamente los fondos, si el pago fuere con documento

Declaro que al efectuar esta inversión he sido debidamente informado de lo siguiente:

- a) Que conforme al artículo 12° del reglamento respectivo este Fondo no cobra una comisión por colocación de cuotas
- b) Que la Sociedad Administradora de este Fondo está deduciendo un porcentaje anual sobre el patrimonio neto del Fondo, calculado de acuerdo al artículo 20° del reglamento del Fondo, que incluye mi participación. porcentaje que equivale a su remuneración anual. La remuneración anual según el reglamento interno vigente de este Fondo Mutuo, es de un 0,35% anual más IVA.
- c) Que por la naturaleza de los Fondos Mutuos, estos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi Inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- d) Que producto de la liquidación de la inversión. eventualmente el valor de las cuotas del Fondo Mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento y que se me pagará en el plazo máximo de 1 día hábil bancario; salvo que expresamente y en este mismo acto acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días/meses.

Asimismo declaro que estoy en conocimiento de la legislación general que rige a los Fondos Mutuos, que he tenido a la vista el reglamento interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros, de la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor de dos días hábiles. Además se me ha explicado la política de inversiones del Fondo.

Declaro que la operación se realizará con "Bandesarrollo Administradora General de Fondos S.A.". sociedad filial del Banco del Desarrollo y los contratos que se suscribirán no comprenden en ningún caso al mencionado banco.

Declaro saber, además, que los agentes o colocadores de valores no pueden recibir dinero en efectivo, vale vista bancarios o cheques a nombre de ellos por ningún concepto o motivo. Todos los documentos deberán extenderse nominativos a nombre de este Fondo. El no cumplimiento de esta obligación libera de toda responsabilidad a la Sociedad Administradora de este Fondo Mutuo

Forma de Pago	Banco	N°Doc., Cta Cte o Vale Vista	Valor	Días de Retención
Pago en Efectivo (Billetes)	-----	-----	-----	-----

**Total Inversión \$**

\_\_\_\_\_  
 p.p. Sociedad Administradora

\_\_\_\_\_  
 Partícipe o Representante Legal

Si se acoge al artículo 57° Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud :  
 "Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A.- del artículo 57° Bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos, cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorros netos negativos determinados".

\_\_\_\_\_  
 Firma Partícipe o Representante Legal

  
 \_\_\_\_\_  
**Presidente del Directorio**

  
 \_\_\_\_\_  
**Gerente General**

<b>SOLICITUD DE RESCATE FONDO MUTUO</b> <b>BANDESARROLLO PRIORIDAD</b>
---

Fecha :  
 Hora :  
 Folio :  
 (original)

Señor  
 Gerente General  
 Bandedesarrollo Administradora General de Fondos S.A.  
**Presente.-**

Datos Partícipe		Datos Copartícipe	
Nombre o Razón Social		Nombre	Sucursal
Dirección		Dirección	Ejecutivo
Rut		Rut	

Datos del Rescate			
Fondo	N° de Cuenta	Tipo de Rescate	Monto \$ Aprox.

Fecha de Liquidación	Fecha de Pago	Forma de Pago			
		Medio	Banco	Sucursal	N°Cta.Cte.

**ADVERTENCIA :**  
 Si el Rescate es Programado, la sociedad administradora dará curso a esta solicitud en la fecha indicada en el cuadro anterior utilizando como valor de liquidación, aquel que tenga la cuota del fondo en dicha fecha.

\_\_\_\_\_  
 p.p. Sociedad Administradora

\_\_\_\_\_  
 Partícipe o Representante Legal

**IMPORTANTE :**

Cualquier adulteración o falseamiento en los datos indicados, libera de toda responsabilidad a la Sociedad Administradora. El pago de esta operación, sujeto a verificación previa, se hará con documento nominativo, salvo expresa solicitud del partícipe.

  
 \_\_\_\_\_  
**Presidente del Directorio**

  
 \_\_\_\_\_  
**Gerente General**